



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0197-2023-GM-MDV/LC**

Vilcabamba, 23 de octubre del 2023.

### **VISTO:**

El Informe N° 0146-2023-URRHH-MDV-LC del 05/04/2023, del Abog. José Luis Navarro Cabrera - Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; Informe N° 76-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC del 22/03/2023, de la Abog. Liliana Villanueva Manotupa - Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre Prescripción de Acción Administrativa – Expediente Administrativo N° 73-2020; Proveído 21/12/2022, del Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas; Informe N° 2544-2022-MCHC-UAL-OGAF-MDV-LC del 21/12/2022, del C.P.C. Mario Champi Condori – Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme se desprende de lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa".

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.*

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se regirá por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Por consiguiente, a partir del 14/09/2014, los procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado.

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20/03/2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", modificado por su Anexo 2 versión actualizada, mediante el cual, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 30057.

Que, en este orden de ideas, *se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.*

Que, conforme al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)". Que, el precedente N° 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR, que señala que: En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94





de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, es un instrumento técnico normativo de gestión administrativa, que define la estructura organizacional y la correspondiente distribución de competencias funciones y atribuciones, siendo así, el numeral 7), artículo 11°, refiere que son funciones de la Gerencia Municipal "emitir Resoluciones Gerenciales con sujeción a la Ley".

### I.- Antecedentes

- 1.1. Mediante Informe de Precalificación N° 63-2021-MDV-ST-PAD/LVM de fecha 24 de Junio de 2021, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, recomienda inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en referencia al Expediente N° 73-2020 - Resolución Administrativa N° 228-2020-OGAF-MDV/LC de fecha 15 de Setiembre de 2020, que resuelve declarar procedente la resolución del contrato establecido en la Orden de Compra N° 1842-2020, suscrito con el contratista Atayuvar SCRL, para la "entrega de barras de construcción", para el proyecto: **"Creación de los Servicios de Transitabilidad del Centro Poblado de Huancacalle, Distrito de Vilcabamba, la Convención, Cusco"**. Asimismo, dispone implementar el procedimiento administrativo disciplinario, debiendo realizar la precalificación de posibles faltas administrativas disciplinarias.
- 1.2. Con respecto a la disposición en mención, se estableció de la documentación obtenida, la presunta falta cometida por Evelin Torres Quispicusi, encargada de la Oficina de Almacén Central de la Unidad de Abastecimientos de la Municipalidad, por la presunta falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme señala el literal g) del Contrato Administrativo de Servicios N° 076-2019-UPERH-JCDF-MDV/LC; ante la inobservancia del numeral 14.1.1 de la Directiva N° 001-2020-MDV, "Normas y Procedimiento para la Contratación de Bienes y Servicios Iguales o inferiores a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias - UIT de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba; al no haber observado y cumplido con comunicar a la Unidad de Abastecimientos y Logística de la Entidad, sobre el incumplimiento de contrato perfeccionado mediante Orden de Compra N° 1842-2020, para la adquisición de barras de construcción, para el proyecto **"Creación de los Servicios de Transitabilidad del Centro Poblado de Huancacalle, Distrito de Vilcabamba, la Convención, Cusco"**, conforme a los plazos establecidos para la entrega de dicha Orden, que se computan a partir del 28 de Febrero del 2020 (Fecha de Notificación - Carta N° 005-2020-OGAF-MDV/LC), conforme a los tres días otorgados como máximos para cumplimiento de la Orden de Compra N° 1842-2020; siendo el último día de plazo el 04 de Marzo del año 2020, debiendo la Oficina de Almacén Central comunicar sobre dicho trámite después de cumplido el plazo otorgado por la entidad por incumplimiento de la Orden de Compra N° 1842-2020, conforme al trámite regular, para fines de resolución de contrato de la orden de compra de la referencia, ante el consecuente incumplimiento por parte del contratista - Resolución Administrativa N° 228-2020-OGAF-MDV/LC de fecha 15 de Setiembre de 2020, que resuelve declarar procedente la resolución del contrato establecido en la Orden de Compra N° 1842-2020, suscrito con el contratista Atayuvar SCRL, para la "entrega de barras de construcción", para el proyecto **"Creación de los Servicios de Transitabilidad del Centro Poblado de Huancacalle, Distrito de Vilcabamba, la Convención, Cusco"**. Identificándose, como Órgano Instructor al Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística, en su condición de Jefe inmediato, de la presunta infractora; y, comunicándose al mismo, sobre la misma.
- 1.3. Se tiene a la vista, que en fecha 29 de Setiembre de 2021, el CPC. Mario Champí Condori, Jefe de Abastecimiento y Logística, mediante Carta N° 001-2021-ORGANO INSTRUCTOR-MDV/LC /Exp. 73-2020), notifica el Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario N° 001-2021-ORGANO INSTRUCTOR-MDV/LC Exp. 73-2020), con destinatario a Evelin Torres Quispicusi - con registro de recepción de la misma con firma y datos personales.
- 1.4. En fecha 06 de Octubre de 2021, con Registro de ingreso a la Entidad N° 5525, la servidora Evelin Torres Quispicusi, solicita una nueva notificación con la Carta N° 001-2021-ORGANO INSTRUCTOR-MDV/LC, correspondiente al Expediente N° 73-2020, la que contiene el Informe de precalificación N° 063-2021-ST-PAD-LVM-MDV/LC, con los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio de procedimiento,





- conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057.
- 1.5. Se tiene la Carta N° 013-2022-ORGANO INSTRUCTOR-MDV/LC (EXP. 73-2020) de fecha 08 de Julio de 2022, sin acuse de recepción, suscrito por el Lic. Adm, Carlos Zevallos Tapia, Jefe de Logística, quien se dirige a la Sra. Evelin Torres Quispicusi, en referencia al Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario N° 001-2021-ORGANO INSTRUCTOR-MDV/LC (Exp-73-2020), enmarcado en las disposiciones y lineamientos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de conocer sus alcances y emitir su descargo y adjuntar cuanto medio probatorio considere, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma.
  - 1.6. Mediante Informe N° 2544-2022-MCHC-UAL-OGAF-MDV-LC del 21/12/2022, el CPC. Mario Champi Condori – Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística, realiza la devolución del expediente PAD, actuados estos que han sido remitidos con Proveído del 21/12/2022, a Secretaría Técnica.
  - 1.7. Mediante Informe N° 76-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC del 22/03/2023, (fs.167/168), la Abog. Liliana Villanueva Manotupa - Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda se declare la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias a favor de la Sra. Evelin Torres Quispicusi – Jefe Encargado de la Oficina de Almacén Central de la Unidad de Abastecimiento y Logística, conforme a los hechos expuestos, debiendo remitirse el expediente administrativo a la máxima autoridad administrativa – Gerencia Municipal, a efectos de emitir el acto resolutivo de prescripción de la acción administrativa.



#### **II.- Análisis**

- 2.1. El Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...).
- 2.2. Que, la prescripción limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. *Asimismo, a nivel doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la prescripción constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas una memoria social de ella.*
- 2.3. De este modo, el marco normativo de la Ley Servir prevé dos plazos de prescripción, el **primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El **segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por el mismo hecho que se hubiesen generado.
- 2.4. Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

#### **Artículo 94°.- Prescripción**

**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.**

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro).

- 2.5. Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente:

**"Artículo 106° . - Fases del procedimiento administrativo disciplinario**

(...)

**a) Fase Instructiva**

**Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.**

**La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder" (El resaltado es nuestro).**

- 2.6. Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

**10. LA PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**

**Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es nuestro).**

- 2.7. Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

**10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es nuestro).**

(...).

- 2.8. Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta; ello concordante con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

**2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción" (El resaltado es nuestro).**

- 2.9. Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

**Artículo 97° . - Prescripción**

(...)

**97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (El resaltado es nuestro).**

- 2.10. Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

**j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que**





**el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.** En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente" (El resaltado es nuestro).

- 2.11. Asimismo, el numeral 15, inciso 15.1 refiere que el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el ORGANISMO INSTRUCTOR. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D.
- 2.12. De acuerdo al artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"
- 2.13. El artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación, asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21° de la misma norma, precisa que la notificación personal al administrado (entiéndase presunto infractor) se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, estableciendo, el cuerpo normativo citado, que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (Art. 24.- plazo y contenido para efectuar la notificación), y estas surtirán efectos el día que hubieren sido realizados.



- 2.14. En ese sentido, en el presente caso, se tiene que, al haber tomado conocimiento de los hechos materia de calificación la Unidad de Recursos Humanos en fecha 17 de setiembre de 2020, la entidad tenía como plazo máximo hasta el 17 de setiembre de 2021, para instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Evelin Torres Quispicusi en su condición de encargada de la Oficina de Almacén Central de la Unidad de Abastecimiento y Logística de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, sin embargo, dicha acción no se habría realizado por parte de la Unidad de Abastecimiento y Logística, que en el presente caso era el Órgano Instructor, generando la prescripción de inicio del PAD a la servidora Evelin Torres Quispicusi en su condición de encargada de la Oficina de Almacén Central, por haber transcurrido más de un año desde la puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, correspondiendo así, declarar la PRESCRIPCIÓN DE INICIO del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo al siguiente detalle:

Fecha puesta en conocimiento de la URRHH	Fecha límite para el inicio del PAD	Opera la Prescripción de inicio del PAD
17/09/2020	17/09/2021	18/09/2021

- 2.15. Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia que contiene el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)"
- 2.16. Por esa razón, en la medida que el plazo prescriptorio de un (01) año se rige por tal regla, correspondía que la Entidad emita y notifique la resolución que instaura PAD a la servidora Evelin Torres Quispicusi, dentro del periodo de un (01) año, contado del 17 setiembre de 2020, al 17 de setiembre de 2021, sin embargo, dicha acción no se realizó, por lo que, corresponde declarar la prescripción de inicio del PAD seguido contra la servidora referida precedentemente.
- 2.17. Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y



de conformidad con lo establecido en el Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba el Gerente Municipal.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE INICIO** del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de la servidora EVELIN TORRES QUISPICUSI, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñó como encargada de la Oficina de Almacén Central de la Unidad de Abastecimiento y Logística de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, por los hechos contenidos en el Informe N° 76-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE**, la custodia y recaudo del expediente administrativo que genere la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, a la Unidad de Sistemas e Informática, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a las instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, para su conocimiento y cumplimiento.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**DISTRIBUCIÓN:**  
URR HH (Exp. a Fs. 168)  
USE  
Archivo /MDLP

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA  
LA CONVENCIÓN CUSCO  
MBA, Ing. Martín Danilo Luza Pezo  
GERENTE MUNICIPAL